

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

(VERSIÓN VIGENTE A PARTIR DEL EJERCICIO IMPOSITIVO DE 2020 UNA VEZ PUBLICADO EL TEXTO ÍNTEGRO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

BOCM Núm. 304 de 23 de diciembre de 2019)

CAPÍTULO I FUNDAMENTO Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 92 al 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.

- 1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
- 2. Se consideran vehículos aptos para la circulación, los matriculados en los registros públicos correspondientes mientras no hayan causado baja en los mismos, y de igual modo también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3.

No están sujetos a este impuesto:



- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente en ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

CAPÍTULO II SUJETO PASIVO

Artículo 4.

- 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación o, en su caso, quienes figuren como titulares del vehículo en el Registro Público de la Jefatura Central de Tráfico.
- 2. A los efectos de la declaración-liquidación regulada en el artículo 12, se entenderá sujeto pasivo de este impuesto el que figure como adquirente del vehículo en el documento de la compra.

CAPÍTULO III BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5.

- 1. Se encuentran exentos del impuesto:
- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.



Asimismo, los vehículos de organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida: Vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.
- f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte, presumiendo dicho destino por la transformación o adaptación del vehículo para el transporte de personas con movilidad reducida de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 866/2010, de 2 de julio, por el que se regula la tramitación de las reformas de vehículos. Se consideraran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, asimilándose a esta situación, conforme a lo reconocido por la Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado total, absoluta o gran invalidez; y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.



2. Las exenciones previstas en los apartados e) y f) no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Artículo 6

- 1. Gozarán de una bonificación del 100 por cien sobre la cuota tributaria que corresponda, según el artículo 7 de esta Ordenanza, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si esta no se conociera se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante si se dejó de fabricar.
- 2. Asimismo y en atención a las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente, gozarán de una bonificación del 75 por 100 de la cuota tributaria los vehículos que se encuentren impulsados íntegramente por uno o dos motores eléctricos.

En el caso de vehículos mixtos o híbridos, es decir, que puedan impulsarse tanto por motor de explosión como eléctrico, la bonificación alcanzará el 25 por ciento de la cuota tributaria.

Los vehículos híbridos enchufables (PHEV) y los de autonomía extendida (REV), la bonificación en la cuota tributaria será del 50 por 100.

3. En función del tipo de combustible empleado. Para los vehículos propulsados mediante pila hidrógeno obtendrán una bonificación del 75 por 100.

El resto de vehículos con combustibles de bajas emisiones (GLP, GNC, Biodiesel, Bioetanol) la bonificación en la cuota tributaria será de 50 por 100.

CAPÍTULO IV CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 7.

1. Cuota utilizando un coeficiente de 1,25.



	ı
POTENCIA Y CLASE VEHICULO	CUOTA
TOTELVERT TOERING TERROODS	EUROS
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	15,78
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	42,60
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	89,33
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	112,01
De 20 caballos fiscales en adelante	140,00
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	104,13
De 21 a 50 plazas	148,30
De más de 50 plazas	185,38
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kg de carga útil	52,85
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	104,13
De 2.999 a 9.999 kg de carga útil	148,30
De más de 9.999 kg de carga útil	185,38
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	22,09
De 16 a 25 caballos fiscales	34,71
De más de 25 caballos fiscales	104,13
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRA	ASTRADOS
POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De manas de 1 000 y más de 750 kg de como útil	22,09
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	34,71
De más de 2.999 kg de carga útil	104,13
F) VEHÍCULOS	104,13
Ciclomotores	5,53
Motocicletas hasta 125 CC	5,53
Motocicletas de 125 hasta 250 CC	9,46
Motocicletas de 123 hasta 250 CC Motocicletas de más de 250 hasta 500 CC	18,94
Motocicletas de más de 250 hasta 500 CC Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 CC	
	37,86
Motocicletas de más de 1.000 CC	75,73

2. Para la aplicación de las tarifas anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 4 y en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos sobre la clasificación y categoría de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:



- A) Vehículos mixtos adaptables: cuando se trate de automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9, incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos tributarán como turismos, salvo que de acuerdo con la regla 18 del Anexo II, Criterio de Clasificación D, destino del vehículo, del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, el vehículo se encuentre afecto a una actividad económica, en cuyo caso el vehículo podrá tributar por carga útil como camión, a cuyo efecto el titular deberá acreditar ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes desde la presentación de la declaración-autoliquidación regulada en el artículo 12 de esta ordenanza por alta en la modalidad de turismo los siguientes requisitos:
- Que de la ficha técnica del vehículo se desprenda que se trata de un automóvil con al menos cuatro ruedas, destinado al transporte de mercancías, cuya masa máxima autorizada seas igual o inferior a 3.500 Kg.
- Que el titular del vehículo se encuentre dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en las Agrupaciones 61, 62 y 63; grupo 654 y 655 de la división 6^a; y la División 7^a de la Sección 1^a; o este en posesión de la tarjeta de transporte.
- B) <u>Furgón/furgoneta</u>: cuando se trate de vehículos automóviles destinados al transporte de mercancías cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería con masa máxima autorizada igual o inferior a 3.500 kg, identificados con el número 24 del primer grupo de cifras del Criterio de Clasificación B, construcción del vehículo, del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, tributarán como turismos, salvo que de acuerdo con la regla 18 del Anexo II, Criterio de Clasificación D, destino del vehículo, del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, el vehículo se encuentre afecto a una actividad económica, en cuyo caso el vehículo podrá tributar por carga útil como camión, a cuyo efecto el titular deberá acreditar ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes desde la



presentación de la declaración-autoliquidación regulada en el artículo 12 de esta ordenanza por alta en la modalidad de turismo los siguientes requisitos:

- Que de la ficha técnica del vehículo se desprenda que se trata de un automóvil con al menos cuatro ruedas, destinado al transporte de mercancías, cuya masa máxima autorizada sea igual o inferior a 3.500 Kg.
- Que el titular del vehículo se encuentre dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en las Agrupaciones 61, 62 y 63; grupo 654 y 655 de la división 6^a; y la División 7^a de la Sección 1^a; o este en posesión de la tarjeta de transporte.
- C) Los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- D) Los remolques y semirremolques (excluyendo de esta clasificación los agrícolas) arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kg, no estarán sujetos a este Impuesto.
- E) Los motocarros, los vehículos de tres ruedas, los cuatriciclos y los QUAD/ATV, definidos en el bloque A del Anexo II, e identificados con los números 03, 05 y 66 del primer grupo de cifras del Criterio de Clasificación B, construcción del vehículo, del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre tendrán la consideración a estos efectos de de motocicletas y tributarán por cilindrada.
- F) Vehículos todo terreno: los vehículos que cumpliendo las definiciones que indica la Directiva 92/53 en su anexo II punto 4 puedan ser considerados Todo Terreno, tributarán por potencia fiscal como turismos.
- G) Las auto-caravanas, tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de turismo y por tanto tributarán en función de su potencia fiscal.
- H) Vehículos especiales: las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin necesidad de ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, definidos por el reglamento general de vehículos como, Tractor agrícola, Motocultor, Portador, Tractocarro, Máquina agrícola automotriz, Tractor de obras, Máquina de obras automotriz, Tractor de servicios, Máquina de servicios automotriz, e



identificados respectivamente con los números 50, 51, 52, 53, 55, 60, 61, 63 y 64 del primer grupo de cifras del Criterio de Clasificación B, construcción del vehículo, del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre tendrán la consideración a estos efectos de tractores y tributarán por potencia fiscal.

- I) Siempre que en la correspondiente ficha técnica no se exprese la potencia en CW, las motocicletas eléctricas tendrán la consideración, al efecto de este impuesto, de motocicletas hasta 125 cc; y, los vehículos de motor eléctrico tendrán la consideración, al efecto de este impuesto, de turismos de 8 a 11,99 CW.
- 3. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el Anexo V del mismo texto.
- 4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre "MMA" (masa máxima autorizada) y la "MTMA" (masa técnica máxima autorizada), se estará, a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de Circulación y en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos; este peso será siempre inferior o igual al MTMA.
- 5. El cálculo de la carga útil del vehículo se realizará restando a la MMA la tara del vehículo o, en su caso, la masa en orden de marcha, magnitud a la que previamente se deducirá la masa estándar del conductor de 75 kg y para los autobuses y autocares, la masa del acompañante de 75 kg si lo lleva.

CAPÍTULO V PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8.



- 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
 - 2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
- 3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestre naturales en los casos de primera adquisición, baja definitiva del vehículo o baja temporal por robo o sustracción.
- 4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.
- 5. En el supuesto de baja temporal anotada en el Registro Central de Tráfico, y a partir de dicha fecha, no se emitirá recibo mientras permanezca en esta situación; no procediendo, en estos casos, el prorrateo de la cuota y consiguiente devolución del importe satisfecho, salvo los supuestos enumerados en el apartado 3.
- 6. Cuando un vehículo haya sido retirado de la circulación temporalmente, es decir, haya causado baja temporal y se dé nuevamente de alta, procederá el prorrateo por trimestres naturales en los mismos términos que establece el punto 3 de este articulo y de conformidad con el artículo 96 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

CAPÍTULO VI PAGO

Artículo 9



- 1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación, el pago del impuesto se realizará mediante declaración-autoliquidación del sujeto pasivo de acuerdo con las normas contenidas en los artículos siguientes.
- 2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará mediante recibo de cuota anual en el plazo voluntario que el órgano competente apruebe al efecto.

CAPÍTULO VII GESTIÓN

Artículo 10.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento de Paracuellos cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación se encuentre radicado en su término municipal.

Artículo 11.

Las modificaciones del padrón o censo fiscal se fundamentan en los datos del Registro Central de Tráfico, obrante en la Dirección General de Tráfico, y en la comunicación relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio declarados que se realizarán a través de la Jefatura Provincial de Tráfico. Asimismo, se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilios de que pueda disponer el Ayuntamiento.

Las transferencias, modificaciones y cambios de domicilio surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente y las altas y bajas en la fecha que se produzcan.

Artículo 12.



- 1. El impuesto se gestionará en régimen de declaración-autoliquidación, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la oportuna liquidación, en los casos de alta por nueva adquisición, y de no figurar el vehículo en el padrón tributario estará obligado a tributar en el municipio por todos los años no prescritos. La declaración-autoliquidación se presentará en los impresos que al efecto les facilitará la Administración tributaria municipal o, en su caso y cuando así señale por el órgano competente, por vía telemática, a través de aplicación habilitada al efecto y a la que se puede acceder a través de las www.ayto-paracuellos.org. A la declaración-liquidación se acompañará la documentación acreditativa de la compra o modificación, certificado de características técnicas y fotocopia del D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.
- 2. Simultáneamente a la presentación de la declaración- liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.
- 3. Asimismo se presentará declaración-autoliquidación cuando por causa de baja o transferencia se tenga que aportar justificante del pago del impuesto y no esté al cobro el recibo correspondiente. También serán objeto de declaración-autoliquidación aquellos supuestos que necesiten justificar el pago del impuesto en la emisión de tarjetas de aparcamiento con anterioridad a la puesta al cobro.
- 4. La Administración, comprobará que la declaración-liquidación se ha realizado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto, emitiendo en su caso liquidación provisional correctora cuando se disponga asimismo de la documentación remitida por la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 13.



- 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.
- 2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

Artículo 14.

- 1. El Ayuntamiento, anualmente formará el Padrón o censo fiscal del Impuesto, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Central de Tráfico a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.
- 2. El citado Padrón o censo fiscal se aprobará por Resolución de la Alcaldía o del órgano en quien delegue, exponiéndose al público en las Oficinas tributarias y en horario de atención al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. Dicha exposición se anunciará en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos incluidos.

Artículo 15.

1. Para gozar de las exenciones y bonificaciones a que se refieren los artículos 5 y 6 de esta ordenanza, los interesados deberán instar ante el Ayuntamiento y en el modelo que figura en el Anexo I de esta Ordenanza -dicho modelo podrá ser modificado por resolución del Alcalde o del órgano en quien delegue- su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, acompañando en todo caso, en original y fotocopia, los documentos que se citan a continuación:



- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana:
- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Acreditación del destino del vehículo a la defensa nacional o seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado, así como los vehículos de organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático:
- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Documentación identificativa del titular y documentación sobre su acreditación en España.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales:
- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Indicación del Tratado Internacional en virtud del cual se solicita la exención.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos:
- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Acreditación del destino del vehículo a asistencia sanitaria. Todos los vehículos de transporte sanitario (ambulancias), ya fueran de transporte público, privado u oficial, residenciados en la Comunidad de Madrid deberán contar con una Certificación técnicosanitaria para el transporte sanitario terrestre, expedida por la Dirección General de



Ordenación e Inspección de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid o del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de que se trate.

- e) y f) Los vehículos para personas de movilidad reducida y los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.
- Resolución de la Dirección General de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid o del órgano correspondiente de las demás Comunidades Autónomas o documento acreditativo que lo sustituya; resolución del Director Provincial del INSS en el caso de pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado total, absoluta o gran invalidez; y certificado emitido por las Unidades de Clases Pasivas de las Delegaciones de Economía y Hacienda en el de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- Permiso de circulación.
- Permiso de conducir.
- Ficha técnica.
- g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- Autorización mediante la correspondiente tarjeta de transportes expedida por la Dirección General de Transportes de la Comunidad de Madrid o del órgano correspondiente de las demás comunidades autónomas para:
 - o El transporte discrecional de viajeros en autobús (VD).
 - o El transporte público discrecional y de transporte privado complementario de viajeros.
 - O El transporte escolar interurbano con vehículos con capacidad superior a nueve plazas, incluida la del conductor, que vayan a realizar transporte escolar interurbano (Orden de 5 de junio de 2001, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes).
 - o El transporte privado complementario de viajeros en autobús (VPC).



- o El transporte regular de viajeros de uso especial.
- Permiso de circulación.
- Ficha técnica del vehículo.
- h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.
- Cartilla de Inspección Agrícola o, en su defecto, inscripción del vehículo en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola (ROMA) de las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas.
- Permiso de circulación.
- Ficha técnica del vehículo.
- i) Vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años:
- Original y fotocopia de la documentación que acredite la fecha de fabricación del vehículo.
- Ficha técnica del vehículo.
- Permiso de circulación.
- 2. Una vez declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión, perdurando el beneficio concedido mientras subsistan las condiciones que dieron lugar a su concesión. No obstante lo anterior, se deberá volver a instar la concesión de la exención en los siguientes supuestos:
- a) En caso de exención por minusvalía, cuando se produzca cualquier modificación en el vehículo o en la titularidad del mismo.
- b) En el caso de vehículo agrícola, cuando se produzca cualquier alteración en el vehículo.
- c) En el caso de las exenciones a favor de ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos, así como de Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, deberán solicitarse anualmente y antes del 1 de enero.
- 3. Las solicitudes de exención o bonificación producen efectos para el devengo del impuesto siguiente al ejercicio en que se han solicitado.



Artículo 16.

La concurrencia de los requisitos descritos en los supuestos descritos en las letras A y B del apartado 2 del artículo 7 de esta ordenanza que justifiquen el destino del vehículo afecto a una actividad económica deberán ser acreditados por el interesado en el plazo de un mes desde la presentación de la declaración-liquidación por alta en la categoría de turismos, en cuyo caso se dictará la liquidación definitiva por el tramo correspondiente a la categoría de camiones. Si dicha declaración complementaria con los citados requisitos no se presentara en dicho plazo, los efectos tributarios de0rivados de dicha modificación censal no desplegarán sus efectos hasta el siguiente devengo del tributo.

CAPÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 17.

En todo lo relativo a clasificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 13 de diciembre, General Tributaria y normas que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal, fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, en sesión celebrada 22 de octubre de 2019 y elevada a definitiva al no presentarse reclamaciones, entrará en vigor a partir del ejercicio impositivo del año 2020 una vez publicado el texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.



La modificación de esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 22 de octubre de 2019, y elevada a definitiva.